

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA CP5

AVISO NO.076/2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO EN FALLO DE ARCHIVO RESOLUCIÓN NO. 0329-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA ADIADO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA **15022023-083**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "EL PELUCHE", CON MATRÍCULA CP-05-3214-B, CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN SOCIEDAD **BCKPACKER ADVENTURE CTG S.A.S.**, IDENTIFICADA CON NIT. **901.305.098-1**, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE EN CITA, TODA VEZ QUE, QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DEL INVESTIGADO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEL REPORTE DE INFRACCIONES NO. 15608 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2023, DILIGENCIADO POR EL PERSONAL ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE CARTAGENA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE DENOMINADA "EL PELUCHE" CON MATRÍCULA CP-05-3214-B Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.


SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR LEOENQUIS DIAZ NARVÁEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.191.659, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN EL PELUCHE" CON MATRÍCULA CP-05-3214-B Y A LA SOCIEDAD BCKPACKER ADVENTURE CTG S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.305.098-1, EN CALIDAD DE PROPIETARIOS DE LA MOTONAVE EN CITA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TERCERO: EXHORTAR AL SEÑOR LEOENQUIS DIAZ NARVÁEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.191.659 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN EL PELUCHE" CON MATRÍCULA CP-05-3214-B, PARA QUE PORTE SIEMPRE LA LICENCIA DE NAVEGACIÓN AL MOMENTO DEL EJERCICIO DE SU LABOR.

CUARTA: CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES** CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).


CPS. CELIA MARÍA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
ASESORA JURÍDICA CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0329-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022023-083 adelantada con ocasión al reporte de reporte de infracciones No. 15608 de fecha 02 de julio de 2023, con relación a la motonave denominada “EL PELUCHE” con matrícula CP-05-3214-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones No. 15608 de fecha 02 de julio de 2023, donde se relaciona como presuntamente infringido el código **No. 40** “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.”, de la resolución 386 de 2012 (contenida en el reglamento marítimo colombiano 7- REMAC 7), por los hechos ocurridos con la nave denominada **MN “EL PELUCHE”**, con matrícula CP-05-3214-B.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Reporte de infracciones No. 15608 de fecha 02 de julio de 2023.
2. Obra memorando MEM-202300475-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA adiado 11 de agosto del año en curso, mediante el cual se requiere información de la motonave “EL PELUCHE” con matrícula CP-05-3214-B, al Área de Marina Mercante CP05.
3. Obra memorando MEM-202300484-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 15 de agosto del año en 2023, mediante el cual se recibe respuesta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

A través de Reporte de infracciones No. 15608 de fecha 02 de julio de 2023, diligenciado por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, se relaciona como presuntamente infringido el **código No. 40** “*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación*” de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, por el código anteriormente mencionado.

Así las cosas, es importante mencionar que, el decreto 1597 de 1988 en su artículo 15, expresa que:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“ARTICULO 15.- La Licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. (...)”

En ese sentido, la licencia de navegación en primer lugar es un documento obligatorio que faculta a una persona para el desarrollo o ejecución de actividades marítimas.

Ahora bien, a folio 07, obra memorando MEM-202300475-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA adiado 11 de agosto del año en curso, mediante el cual se solicita información al Área de Marina Mercante y Seguridad Integral Marítima, sobre la motonave en mención, en particular se requiere que se informe al despacho si el señor Leoenquis Diaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.659, para la fecha de los hechos contaba con la licencia de navegación vigente.

Es entonces que, a través de MEM-202300484-MD-DIMAR-CP05-AMERC, de fecha 15 de agosto del año en curso, se informó a este despacho lo siguiente:

(...) Revisada la base de datos el señor LEOENQUIS DIAZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.659, registra licencia de patrón de yate con fecha de expedición 24/01/2019 y fecha de vencimiento 23/01/2024 (...)

Así las cosas, y en vista que para la fecha de los hechos el capitán de la motonave en mención contaba con la licencia de navegación vigente tal como obra en el folio 07 del presente sumario, por lo cual no existe mérito para iniciar una investigación administrativa sancionatoria por los hechos objeto de estudio, en virtud de lo, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 3 el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)

Queda clara entonces que, no existen herramienta probatoria que aporte mayor elemento de juicio, a este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, para iniciar

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del reporte de infracciones No. 15608 de fecha 02 de julio de 2023, diligenciado por el personal adscrito a la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada “EL PELUCHE” con matrícula CP-05-3214-B y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

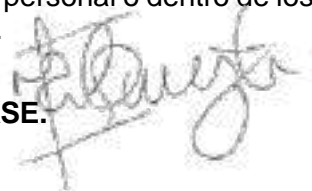
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Leoenquis Diaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.659, en calidad de capitán de la MN EL PELUCHE” con matrícula CP-05-3214-B y a la sociedad BCKPACKER ADVENTURE CTG S.A.S., identificada con NIT. 901.305.098-1, en calidad de propietarios de la motonave en cita, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: EXHORTAR al señor Leoenquis Diaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.659 en calidad de capitán de la MN EL PELUCHE” con matrícula CP-05-3214-B, para que porte siempre la licencia de navegación al momento del ejercicio de su labor.

CUARTA: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co